



WL Global | Law Firm

Join us on: 

11 years[®]

Unique International ID 00000914
Department of Administrative Law¹
Ref. Acción de Tutela – 17th June/ 2024

Señor
Juez del Circuito de Bogotá (Reparto)
E.S.D

Ref. Acción de Tutela

Accionante: **Hernando Zabaleta Echeverry (C.C. 1026269043)**

Accionadas: **Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación de Cundinamarca**

Hernando Zabaleta Echeverry, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de la firma, obrando en nombre propio, por medio de la presente me permito presentar acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Cundinamarca**, por violación al **derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**, de conformidad con los siguientes:

I. Hechos

1. El 19 de abril de 2022, mediante Acuerdo No. CNSC- 220, la Gobernación de Cundinamarca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, acordaron realizar un proceso de selección para proveer unas vacantes definitivas en carrera administrativa en la planta de la Gobernación de Cundinamarca.
2. El suscrito participó en el proceso de selección “Territorial 2022” para el cargo denominado “*Profesional Especializado código 222 grado 9*” – OPEC **182228** – **Gobernación de Cundinamarca**, en el cual ocupé el **décimo tercer lugar**.
3. El 25 de agosto de 2023, mediante derecho de petición, solicité a la Gobernación de Cundinamarca, información acerca de puestos equivalentes no convocados bajo la misma denominación “Profesional Especializado código 222 grado 9”.
4. El 11 de septiembre de 2023, recibí respuesta por parte de la Gobernación de Cundinamarca en la cual se informa que en total hay 73 cargos bajo esa denominación, que 9 fueron ofertados en modalidad abierta y 3 en modalidad de ascenso.

¹ See: OUR SERVICES. In: <https://wlglobal.es.tl>

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



WL Global – World-Class Lawyers

5. De igual forma informaron que, 27 de los 73 cargos son ocupados por funcionarios de carrera administrativa y 15 están en provisionalidad.
6. Lo anterior para significar que **en la Gobernación del Cundinamarca hay 34 cargos vacantes por proveer, los cuales necesariamente tienen que ser provistos con las listas de elegibles de este concurso de méritos.**
7. Esto por cuanto hay 73 cargos en total, se restan 9 que fueron ofertados para ingreso, se restan 3 que fueron ofertados para ascenso y se restan 27 que son ocupados por funcionarios de carrera administrativa, **lo cual arroja que hay 34 vacantes equivalentes, en vacancia definitiva, que deben ser provistas con esta lista de elegibles.**
8. El 14 de mayo de 2024, se publicó la RESOLUCIÓN N° 10899 del 3 de mayo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 182228, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”.*

Detalle listas								
Proceso Selección	Nro. empleo↕	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución↕	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	182228		2024RES-400.300.24-039916	61364 - 1	ACTIVA	14 may. 2024	22 may. 2026	👁

9. El 22 de mayo de 2024, la lista de elegibles quedó en firmeza completa.
10. El suscrito ocupó el décimo tercer lugar en dicha lista de elegibles con un puntaje de 79.81 como se ve a continuación:

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



WL Global – World-Class Lawyers

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 182228, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
2	CC	1061739547	LISSETH YESENIA	GOMEZ SALAZAR	81.53
3	CC	80202223	EDUAR ALBERTO	AGUAS MENDOZA	81.41
4	CC	1010202160	JULIETH CONSTANZA	ROMERO DELGADO	80.91
5	CC	1026270954	VIVIANA ANDREA	CASTILLO SIATAME	80.80
6	CC	80814049	JUAN CAMILO	GONZALEZ GARNICA	80.71
7	CC	1121832677	JAIRO ANDRES	BECERRA ACOSTA	80.56
8	CC	1010201565	JUAN CAMILO	HERNÁNDEZ RIVERA	80.46
9	CC	1143360403	FELIPE DAVID	GONZALEZ PALMA	80.23
10	CC	1047426825	IVAN MAURICIO DE JESUS	VASQUEZ VIANA	80.10
11	CC	80115748	CARLOS ANDRES	GARCIA SAENZ	80.01
12	CC	30016847	SANDRA MILENA	ZABALA QUINTERO	79.96
13	CC	1026269043	HERNANDO FÉLIX	ZABALETA ECHEVERRY	79.81

11. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, sobre el uso de las listas de elegibles para proveer cargos equivalentes no convocados dispone:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

[...]

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrillas fuera de texto)

12. Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 estableció:

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba**, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, **ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



el número de vacantes convocadas, **es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019**, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y **ésta todavía se encuentre vigente**. (Negrillas fuera de texto)

13. Lo anterior para significar que dicha ley tiene plena aplicabilidad a procesos de selección que hayan ocurrido, antes, durante y después de la misma como es el caso de la Gobernación del Cundinamarca que fue convocado mediante Acuerdo No. CNSC- 220 del 19 de abril de 2022.
14. El 22 de mayo de 2024, solicité mediante derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Cundinamarca, **hacer uso de la lista de elegibles** contenida en la Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024 **para proveer los 34 cargos en vacancia definitiva que no fueron ofertados por la Gobernación de Cundinamarca en la convocatoria “Territorial 2022”**.
15. A pesar de que tenían 10 días hábiles para realizar los nombramientos, no los hicieron.
16. Transcurridos más de 15 días hábiles desde la presentación del derecho de petición, ninguna de las entidades accionadas me respondió, así como tampoco han hecho uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024.
17. Como quiera que **esos 34 cargos en provisionalidad deben ser provistos con la lista de elegibles** contenida en la Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024 y habida cuenta que estoy dentro de esa lista de elegibles en el puesto 13, **tengo un derecho incuestionable a ser nombrado en periodo de prueba en alguno de esos 34 cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019**.
18. La Ley 1960 de 2019 es muy clara al establecer que **“se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados”** motivo por el cual, las entidades accionadas deben proceder a cumplir con esta disposición legal.
19. Allí radican las vulneraciones a derechos fundamentales por parte de las accionadas, primero **no realizan los nombramientos dentro del término de 10 días que establece la ley y tampoco me responden el derecho de petición presentado, así como tampoco han adelantado las actuaciones administrativas para proveer los 34 cargos equivalentes que no fueron ofertados en el concurso de méritos. En ese sentido, se soslayan de sus propias responsabilidades**, no favorecen ni protegen el mérito y solamente me queda acudir ante un juez de tutela para que haga aplicar la ley y se respeten mis derechos.
20. En virtud del derecho a la igualdad, a la buena fe, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la confianza legítima, **el suscrito tiene derecho a ser nombrado en uno de los 34 cargos equivalentes que estando en vacancia definitiva, no fueron ofertados por la Gobernación de Cundinamarca** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política **“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”** por lo que no es de recibo que se soslayan de sus

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



propias responsabilidades.

II. Pretensiones

1. Que se vincule a la presente acción, a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024.
2. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar la presente acción en su sitio web.
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Cundinamarca, hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024 y efectuar el nombramiento del suscrito dentro de las 48 horas siguientes, en periodo de prueba, en uno de los 34 cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 9 que se encuentran disponibles y en vacancia definitiva en la planta global de la Gobernación de Cundinamarca y que no fueron ofertados en la Convocatoria "Territorial 2022", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

III. Fundamentos de derecho

Procedibilidad de la Acción

En tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-112A de 2014 estableció:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado **la pertinencia de la acción de tutela** pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que **no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Negritas fuera de texto)

Al suscrito se le viola el derecho a la igualdad porque una ley del 2019, acompañada de una sentencia de la Corte Constitucional del 2020, son claras al momento de establecer que **con las listas de elegibles se proveerán también los cargos que no fueron ofertados**, un comportamiento en sentido contrario, vulneraría los principios de confianza legítima y buena fe, como lo estableció la Corte Constitucional:

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



WL Global – World-Class Lawyers

De lo contrario, esto es, **cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad**, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa².

Se atenta contra estos principios porque cuando me inscribí y concursé, tanto la Ley 1960 de 2019 como la sentencia T-340 de 2020, ya existían en el mundo jurídico y una interpretación en contrario atenta contra todos esos derechos tal y como está ocurriendo en mi caso.

La determinación de los cargos equivalentes

La propia Comisión Nacional del Servicio Civil mediante “*CRITERIO UNIFICADO del 22 de septiembre de 2020*” estableció:

Se entenderá por **empleos equivalentes** aquellos que pertenezcan al **mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales** y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. (Negritas fuera de texto)

Agregando

Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, **sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano**. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. (Negritas fuera de texto)

Para finalizar estableciendo que se debe:

² Corte Constitucional, sentencia T-112A de 2014.



Verificar qué empleos a analizar poseen **iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales** para lo cual se deberá verificar que **al menos una (1) competencia comportamental común del empleo** de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. (Negrillas fuera de texto)

Luego entonces es inaceptable que a pesar de que existe la ley, existe el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y existe el concepto unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al suscrito se le niegue el derecho a ocupar un cargo equivalente, existiendo estos en la Gobernación de Cundinamarca.

El término para comunicar el acto de nombramiento

La Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024 mediante la cual se conformó la lista de elegibles establece:

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas. (Negrillas fuera de texto)

Habida cuenta que dicha resolución quedó en firme el 22 de mayo de 2024, **la Gobernación de Cundinamarca tiene hasta el 5 de junio de 2024** para efectuar el nombramiento de 34 elegibles en los cargos que no fueron ofertados y que se encuentran en vacancia definitiva.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, **indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.** (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

La obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



Es pertinente que aquí se cite la obligatoriedad de seguir los precedentes jurisprudenciales, tanto de forma vertical, como horizontal. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-014 de 2009 estableció que:

A partir de estos elementos, **el juez constitucional ha relevado la importancia de los precedentes judiciales, desde cuyo conocimiento el ciudadano puede albergar una expectativa razonable acerca de cómo resolverán los jueces un caso concreto que tiene identidad o similitud fáctica con otros anteriores.** La jurisprudencia ha distinguido entre *precedente horizontal*, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y *precedente vertical*, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite.

De lo anterior resulta que, al emitir sus providencias, **los jueces deben tomar en cuenta los precedentes existentes en relación con el tema**, que pudieren resultar aplicables, **especialmente aquellos que han sido trazados por las altas corporaciones judiciales que**, en relación con los distintos temas, tienen la misión de procurar la unificación de la jurisprudencia. **Hacer caso omiso de esta consideración puede implicar entonces la afectación de derechos fundamentales de las personas que de buena fe confiaban en la aplicación de los precedentes conocidos, entre ellos el derecho de acceder a la administración de justicia y el derecho a la igualdad**, los cuales serían protegibles mediante la acción de tutela³. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así lo dispone el artículo 243 de la Carta e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que establece: **Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.**

En un excelente análisis la sentencia T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda hace la explicación completa acerca del valor vinculante del precedente judicial, no solo en las sentencias de constitucionalidad, sino también en las sentencias de tutela decididas por la Corte Constitucional, así, *providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además el valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela. De hecho, se ha concluido que en caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-014 de 2009, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. República de Colombia, Bogotá D.C. Enero 22 de 2009. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-014-09.htm> ;(Consultado: 25, jun., 2013).



interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así lo ha ratificado en varias ocasiones la Corte Constitucional, al señalar que "*si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece*"[Ixii]. En el mismo sentido la sentencia C-386 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), sostuvo precisamente que "en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, **prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano⁵**".

En fallos posteriores además, se reconoció el valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, también bajo consideraciones ligadas específicamente al principio de igualdad. Así la Corte en la sentencia T-566 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz concluyó lo siguiente:

"Esta Corporación ya ha precisado en distintas ocasiones que **en el caso de las sentencias de tutela la Corte actúa como tribunal de unificación de jurisprudencia**, y que los jueces que consideren pertinente apartarse de la doctrina fijada en esas providencias, en uso de su autonomía funcional, deben argumentar y justificar debidamente su posición. De lo contrario, es decir si cada juez pudiera fallar como lo deseara y sin tener que fundamentar su posición, se vulneraría abiertamente los derechos de los ciudadanos a la igualdad y de acceso a la justicia. El primero, porque la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez--y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación-, de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez. Y el segundo, en la medida en que las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas.⁶" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-292 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda. República de Colombia, Bogotá D.C. Abril 6 de 2006. En: <http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelascorte%20constitucional/2006/T0292de2006.htm> ;(Consultado: 25, jun., 2013).

⁵ Ídem.

⁶ En: Ídem.



Con fundamento en estas precisiones, contenidas en la jurisprudencia constitucional y en la Ley 270 de 1996,-Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, puede concluirse que la *ratio decidendi* de los fallos de tutela--descrita y caracterizada en los mismos términos de aquella correspondiente a las providencias de tutela, resulta vinculante para los jueces⁷.

Sostiene la Corte Constitucional que *“La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica. Precisamente, sobre el tema ya se había pronunciado también la sentencia C-104 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se comentó que con respecto al acceso a la justicia, el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 de la Constitución, en el entendido de que “acceder” igualitariamente ante los jueces implica, “no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse, por parte de los jueces y tribunales ante decisiones similares”⁸”.*

Por las razones anteriores, puede concluirse que en materia de tutela,--cuyos efectos ínter partes pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional^[lxviii], *“la ratio decidendi sí constituye un precedente vinculante para las autoridades”^[lxix]. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de “homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales”^[lxx] a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P). En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable. De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución^[lxxi], en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas⁹”.*

“Como corolario de todo lo anterior, tanto en lo concerniente a la ratio decidendi en materia de sentencias de constitucionalidad como en el caso de las de tutela, se puede concluir que la ratio decidendi de tales providencias constitucionales resulta vinculante para todos los operadores jurídicos, en virtud de varios fundamentos derivados de las competencias establecidas en la Carta¹⁰”.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.



Como criterio general de diferenciación entre la *ratio decidendi* y el *precedente* puede indicar la Corte Constitucional que, conforme a las sentencias C-104 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-047 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, “**se reconoce como precedente aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez** o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia¹¹”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, “*lo vinculante de un antecedente jurisprudencial es la ratio decidendi de esa sentencia previa,-o de varias si es del caso-, que resulta ser uno de los referentes fundamentales que debe considerar necesariamente un juez o autoridad determinada, como criterio de definición de la solución de un caso específico*¹²”.

Es decir, “*la ratio decidendi de una providencia, puede ser un precedente de aplicación vinculante en un caso posterior, para un juez o una autoridad determinada. Esta relación entonces, entre una y otra figura, es lo que ha favorecido que se usen comúnmente los dos conceptos como semejantes,-ratio decidendi y precedente. Usualmente se dice que el precedente es la sentencia anterior que es pertinente para resolver una cuestión jurídica y lo que tiene fuerza vinculante es su ratio decidendi. De ahí que, en sentido técnico, lo que tiene valor de precedente es la ratio decidendi de la(s) sentencia(s) pertinente(s)*”.

Puede comentarse que en el caso de la Corte Constitucional y de las demás Altas Cortes, la sentencia C-447 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero afirmó en relación a los precedentes horizontales, que:

“...todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica--pues las decisiones de **los jueces deben ser razonablemente previsibles**-sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que **no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez**. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace. Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (*ratio decidendi*) de sus precedentes decisiones.¹³”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ En: Ídem.



En igual sentido señala la Corte Constitucional, la providencia SU-047 de 1999 M.P. Carlos Gaviria y Alejandro Martínez, reconoció que ante el deber constitucional de asegurar para los asociados los principios de confianza legítima (artículo 84 C.P.) e igualdad en la aplicación de la ley, las altas corporaciones judiciales deben ser respetuosas con sus decisiones vinculantes. La providencia que se cita, lo afirmó en los siguientes términos:

“El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas^[1], al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas¹⁴”.

Como primera medida, *“la ratio decidendi (i) refleja la interpretación calificada y de autoridad de la Carta que hace el Tribunal constitucional, en virtud de sus competencias (Art. 241 y 243 C.P.)^[lxxii], como ya se enunció^[lxxiii]. Por lo tanto, tiene fuerza vinculante general como lo ha reconocido reiteradamente esta Corporación, en la medida en que la ratio decidendi responde a la lectura e interpretación autorizada de la Constitución por parte del órgano competente para el efecto^[lxxiv], en los términos que exige el artículo 241 de la Carta¹⁵”.*

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.



Finalmente, la *ratio decidendi* resulta obligatoria, (iii) porque:

- a) asegura que las decisiones judiciales se basen en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico^[lxxvii]
- b) garantiza la coherencia del sistema (seguridad jurídica), y,
- c) favorece el respeto a los principios de confianza legítima (artículo 84 C.P.), e igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.) establecidos en la Constitución¹⁶.

Por lo tanto, *“la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional^{17”}.*

Aunado a lo anterior,

*“el desconocimiento de los precedentes constitucionales puede llegar a vulnerar en sede judicial los derechos ciudadanos **a la igualdad y al acceso a la justicia** (C.P. Art. 13 y 29), como ya se ha dicho, teniendo en cuenta que si la aplicación de la ley y la Constitución dependen de la libre interpretación de cada juez, el resultado final puede llevar a que casos idénticos se resuelvan de forma diferente por diversos falladores, lo que a la postre desvirtuaría por completo la seguridad jurídica en materia nada menos que constitucional^{18”}.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Debido Proceso

Autores como Cipriano Gómez Lara¹⁹, profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM- cuenta que se entiende por debido proceso, el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados²⁰ más adelante agrega que:

El Due Process of Law no es otra cosa...que la institución de origen anglosajona referida al debido proceso legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Véase: CIPRIANO GÓMEZ LARA. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1652/25.pdf> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

²⁰ GÓMEZ CIPRIANO, *El Debido Proceso como Derecho Humano*. En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado²¹.

Mario Madrid Malo ha propuesto el siguiente concepto:

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.²²

En la Universidad Libre de Pereira le han dado el siguiente significado:

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, **el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial**, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y **cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio**, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros²³.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo que se puede observar entonces, es que se me viola el debido proceso cuando se irrespeta el cumplimiento de una ley y una sentencia de la Corte Constitucional que establecen de forma clara cómo deben ser provistos los cargos equivalentes en las entidades públicas.

²¹ Ídem.

²² Véase: EL DEBIDO PROCESO: UNA MIRADA DESDE LA PERSPECTIVA DEL JUEZ CUBANO. En: <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/epf.html> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

²³ Véase: EL DEBIDO PROCESO: UNA MIRADA DESDE LA PERSPECTIVA DEL JUEZ CUBANO. En: <http://www.unilibrepereira.edu.co/catehortua/posgrados/archivos2/Trabajo%20debido%20proceso%20curso%2020constitucional%20%20202%20dejado%20agosto%2006%20de%202008.pdf> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-980 de 2010 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, definió el debido proceso de la siguiente forma:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales **se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**²⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Principio de Igualdad

Este concepto abarca la igualdad material ante la ley y ante la administración de justicia, así el autor Juan Fernández Carrasquilla en su libro *“Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal”* sostiene que:

Como norma rectora y de garantía, **proscribe toda interpretación y aplicación desigualitaria de la ley penal**. El tratamiento desigual de lo igual o el tratamiento igualitario de lo desigual, entrañan grave violación de la equidad y desconocen la dignidad personal o los derechos fundamentales del individuo (...) **La regla de igualdad de trato legal prohíbe, en suma, la arbitrariedad y el trato discriminatorio que no se puede justificar racionalmente** (...) Es claro que la igualdad no es una cualidad de las personas sino una forma de apreciar sus relaciones con la comunidad.²⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese sentido, la actuación que hacen las accionadas frente a mi caso particular, es desigual porque debiendo proveer los cargos equivalentes no convocados, en este caso no lo han hecho.

Para la Corte Constitucional, en sentencia C-588 de 1992:

Con el principio de igualdad **desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas**. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, República de Colombia, Bogotá D.C., Diciembre 1 de 2010. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-980-10.htm> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

²⁵ FERNÁNDEZ Juan, *Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal*, Bogotá D.C.: Ed Leyer., 1999., pág. 365.

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva²⁶. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el caso mío no se está procurando una igualdad real y se me discrimina y no se me nombra a pesar de existir los cargos disponibles.

Asimismo encuentra su sustento constitucional en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, y en el artículo 13 de la misma “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” éste artículo ha sido desarrollado por su parte por Marco Gerardo Monroy Cabra²⁷ quien como Magistrado de la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2004 estableció:

El principio de igualdad impone la obligación al Estado de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Así, mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trato desigual está prohibido; lo cual, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente²⁸. **(Negrillas fuera de texto)**

Sobre el Principio de igualdad que sustenta jurisprudencialmente la tesis anteriormente expuesta, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 que:

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) **un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas**, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) **un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias** y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-588 de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, República de Colombia, Bogotá D.C., Noviembre 12 de 1992. En: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1992/c-588_1992.html ;(Consultado: 14, abr., 2013).

²⁷ Véase: MARCO GERARDO MONROY CABRA - MARZO DE 2001 A FEBRERO DE 2009. En: <http://eleccionvisible.com/index.php/marco-gerardo-monroy-cabra> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-314 de 2004. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, República de Colombia, Bogotá D.C., Abril 1 de 2004. En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13589> ;(Consultado: 14, abr., 2013).

Copyright 2012-2024 WL Global – Zabaleta Lawyers SAS. All rights reserved.



- Website: www.wlglobal.es.tl
- Phone: + 57 305 3754413



sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables²⁹.

Así entonces, merezco que se me dé el mismo trato que recibieron los elegibles de otros concursos que han sido nombrados en cargos equivalentes por orden de jueces de la república en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

Ha reconocido la Corte Constitucional que:

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un **valor, de un principio y de un derecho fundamental**^[95]. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente^[96].

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*³⁰.

De forma tal que:

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues **hace**

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-250 de 2012, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto. República de Colombia, Bogotá D.C. Marzo 28 de 2012. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm> ;(Consultado: 25, jun., 2013).

³⁰ Ídem.



posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre³¹. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para finalmente dejar establecido que:

De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de *“tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”*, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional³².

El Principio de Favorabilidad

Sobre el principio de favorabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional, estableciendo por medio de la sentencia C-592 de 2005 que:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión

³¹ Ídem.

³² Ídem.



de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. **La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.** Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.³³ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

IV. Juramento

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

V. Pruebas

1. Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que contiene la lista de elegibles para la OPEC 182228 de la Gobernación de Cundinamarca.
2. Oficio del 11 de septiembre de 2023, de la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual se informan los cargos equivalentes al PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 9 y en el cual se evidencia que hay 34 cargos en vacancia definitiva que no fueron convocados en el proceso de selección “Territorial 2022”.
3. Derecho de petición del 22 de mayo de 2024, enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual se solicitó el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024, para la provisión de **34 cargos equivalentes** en vacancia definitiva que no fueron ofertados en la convocatoria “Territorial 2022”.
4. Capturas de pantalla que dan cuenta del envío del derecho de petición a las autoridades accionadas.

VI. Anexos

1. Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que contiene la lista de elegibles para la OPEC 182228 de la Gobernación de Cundinamarca.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-592 de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, República de Colombia, Bogotá D.C., Junio 9 de 2005. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-592-05.htm> ;(Consultado: 16, abr., 2013).



2. Oficio del 11 de septiembre de 2023, de la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual se informan los cargos equivalentes al PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 9 y en el cual se evidencia que hay 34 cargos en vacancia definitiva que no fueron convocados en el proceso de selección “Territorial 2022”.
3. Derecho de petición del 22 de mayo de 2024, enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual se solicitó el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10899 del 3 de mayo de 2024, para la provisión de **34 cargos equivalentes** en vacancia definitiva que no fueron ofertados en la convocatoria “Territorial 2022”.
4. Capturas de pantalla que dan cuenta del envío del derecho de petición a las autoridades accionadas.

VII. Notificaciones

El accionante las recibirán en el siguiente correo:

zabaetalawyers@gmail.com

Celular: 3041420051

Calle 150 # 48-63 – Bogotá D.C.

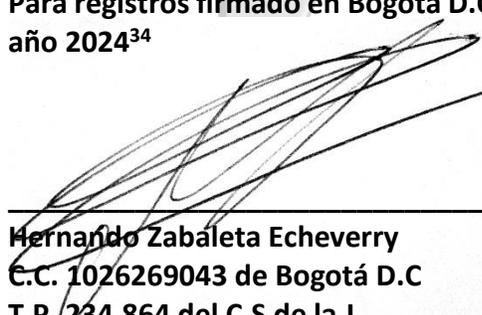
La Comisión Nacional del Servicio Civil en la: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Gobernación de Cundinamarca en la: Calle 26 No.51-56 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Para registros firmado en Bogotá D.C., Colombia, Sur América a los 17 días del mes de junio del año 2024³⁴



Hernando Zabaleta Echeverry
C.C. 1026269043 de Bogotá D.C
T.P. 234.864 del C.S de la J.

³⁴ For records signed in Bogotá D.C., Colombia, South America at 17th days of the month of June of the year 2024.

